



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente diligenciamiento, se observa que en escrito separado la auxiliar de la justicia designada para representar a los aquí demandados, propuso como excepción previa la denominada indebida notificación de los demandados.

Al respecto es importante señalar, que las excepciones previas no se dirigen en contra de las pretensiones, pues tiene como objetivo mejorar el procedimiento a fin que se adelante con ausencia de causales de nulidad, caracterizándose que se encuentran establecidas en forma taxativa en el Art. 100 del C. G. del P., de manera que al ser así no es posible crear por vía de interpretación otras diferentes a las allí determinadas.

Conforme a lo expuesto y de cara al asunto objeto de estudio, se advierte que si bien es cierto el hecho que sustenta el mecanismo de defensa propuesto fue alegado en debida forma y dentro del término legal, es decir como recurso de reposición contra el mandamiento de pago conforme lo prevé el numeral 3 del Art. 442 del C.G.P., y dentro de los tres días siguientes al día en que se surtió la notificación de la orden de apremio, también lo es, que la causal alegada y los hechos en que se sustentan, no se encuentran inmersos o encajan dentro de las excepciones previas señaladas de forma taxativa en el Art. 100 del C.G.P., es decir que no se trata de ninguna de las previstas en la norma en cita, por lo tanto, el Despacho no le queda otro camino que rechazarla de plano conforme se anunciará en la parte resolutive de esta decisión, puesto que se reitera, no es posible alegar hechos configurativos de excepciones previas diferentes a los establecidos por el legislador en la norma precitada.

Aunado a lo anterior, se advierte que el fundamento del recurso no ataca en sí el auto de mandamiento de pago, por ende se configura inane cualquier estudio al respecto, ya que como se anunció, el medio de impugnación se sustenta en supuestos fácticos que no tienen relación directa con lo dispuesto en la providencia en mención.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de declaratoria de excepción previa impetrada por la curadora ad-litem de los demandados, incoada mediante recurso de reposición por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De otro lado, téngase por contestada la demanda en término por la curadora ad-litem designada para defender los intereses de los aquí demandados, en consecuencia procede el Despacho a **CORRER TRASLADO** a la parte actora de la excepción de mérito propuesta por ésta, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P..

En consecuencia, de lo aquí ordenado, por secretaria, inmediatamente se notifique la presente providencia, procédase a remitir vía correo electrónico a la parte demandante, el escrito del cual se corre aquí traslado.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1bd8664323f967657bf53515014fd415198ce025e7c3339d6fe4a9fae954a5f

Documento generado en 26/08/2020 04:06:21 p.m.

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.069 del 27 de agosto de 2020.